

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05001 31 03 <b>019 2021 00276 00</b>
<b>Referencia</b>	Resuelve solicitud de control de legalidad sobre conflicto de competencia propuesto.

Se incorpora al sumario el escrito adosado por la parte actora (Cfr. Archivo 11), frente al cual se le advierte que la decisión adoptada por el Despacho no es susceptible de ningún reparo formal, tal y como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso.

No obstante, en orden a los distintos argumentos presentados por el extremo procesal activo, es necesario hacer énfasis en las razones que condujeron a esta Judicatura a estimar que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil debe definir el conflicto negativo de competencias propuesto. Esto, en procura de reafirmar la legalidad del proveído que así lo dispuso.

1. Con ocasión del principio de transparencia, el Despacho no desconoce que en auto **AC140-2020** la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el criterio normativo para definir la competencia en su factor territorial, y en materia de imposición de servidumbres eléctricas. Justamente por ello, el Juzgado, en el confutado auto del **17 de septiembre de 2021**, aludió a esta decisión judicial, pero con el fin de sustentar que la situación actual es disímil a la contemplada en el precedente. Incluso, se argumentó, entre otras razones, la perspectiva erigida desde el proveído **AC3527-2020** de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, es necesario resaltar, como se planteó en el auto que propuso el conflicto de competencia, que pese a reconocerse y obedecerse el precedente de la Honorable Corte Suprema, se estima que en el asunto que fue remitido a este Despacho se observa una *disanalogía*<sup>1</sup>, que posibilita la proposición del conflicto de competencia; tal y como se explicará a continuación.

2. Sea lo primero acotar que, tal y como fue enfatizado por el Despacho en auto del **17 de septiembre de 2021**, en este procedimiento se cuenta con una decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, producto de un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado de Barranquilla remitente y el **Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta** (Cfr. Fl. 224 *supra* – *constancia*), en donde se definió que la competencia radicaba sobre el Juzgado remitente.

---

<sup>1</sup> La doctrina autorizada en la materia ha precisado sobre este concepto que “...*los precedentes solamente deben ser aplicados a aquellos casos que los jueces deban resolver y que sean análogos a otro ya fallado... Si el caso nuevo, por algún hecho clave o determinante, no es analogizable al caso anterior, el juez puede inaplicar el precedente y aplicar otro, si respeta mejor la analogía y siempre y cuando la doctrina allí contenida pueda considerarse vigente...*” Cfr. LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Pág 214. Editorial LEGIS (2009).

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín  
Procedimiento: Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica  
Radicado: 05001310301920210027600  
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P  
Demandado: Manuel Antonio Álvarez Caballero y otro.

Significa ello que la competencia fue definida incluso para antes que fuera publicado el proveído AC140-2020 de la Sala de Casación Civil (mes de enero del año 2020), y por ello no puede colegirse que es este Juzgado el que debe asumir el conocimiento del proceso.

Se destaca que la competencia se encontraba definida años atrás y no puede el Juzgado remitente despojarse de su conocimiento bajo los argumentos por aquél aducidos. Asimismo, se resalta que el auto de unificación, como precedente judicial y con efectos propios de Ley, no tiene un efecto retroactivo frente a una competencia asumida desde el año 2013 (Cfr. Fl. 224 *supra* – *constancia*-Archivo 1.0 ExpCiénaga) y que ya había sido definida luego de un conflicto de competencias.

Aunado a esto, tal y como se expondrá a continuación, el marco fáctico presentado sobre el *sub judice* contiene unas particularidades que lo hacen diferente de cara al supuesto fáctico resuelto en el proveído de unificación de la Corte Suprema de Justicia.

3. Fíjese que en el precitado auto AC140-2020 se resume la cuestión fáctica en estos términos: “...*la accionante (...) atribuyó [competencia] a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía...*”; mientras que en el presente caso la competencia fue fijada por la parte demandante en su escrito genitor así: “...***por la naturaleza del asunto y ubicación del inmueble objeto de la pretensión, es Usted competente para conocer de este negocio...***” (Cfr. Fl.8 Archivo 1.0), esto es, en atención al lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la *litis*.

En línea con lo indicado, es de anotar que, al igual que en el presente caso, el marco fáctico del citado auto AC3527-2020 se determinó porque la parte actora había fijado la competencia bajo estos matices: *Se radicó ante el Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, por ser este “el lugar donde se encuentra el inmueble” y en consideración “a la naturaleza del asunto...”*; es decir, en consideración al lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la *litis*, mas no, al fuero subjetivo –como sí ocurrió en el asunto analizado en el auto AC140-2020-.

Sumado a esto, el hecho de que el proceso se encuentre en un estado procesal tan avanzado –*debido a que fue promovido desde el año 2006*—, conduce a examinar el caso desde otra óptica; ya que, fruto de una sobreviniente declaración de falta de competencia, no puede sacrificarse los principios de economía y celeridad procesal por los cuales debe procurarse materializar en todo proceso jurisdiccional.

4. A tono con lo disertado, es preciso destacar a modo de sub-argumento que ante circunstancias de **disanología** como la presentada en el caso bajo estudio, la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha indicado que los jueces pueden apartarse del precedente definido,

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia C-836 de 2001.

entre otros eventos, cuando “...no exista claridad en cuanto al precedente aplicable...”, por lo que se ha decantado que, ante este contexto, “...los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso. De la misma forma, ante la imprecisión de los fundamentos, pueden los jueces interpretar el sentido que se le debe dar a la doctrina judicial de la Corte Suprema...”<sup>3</sup>. Lo anterior, de cara a las dos providencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia citadas en el auto que propone el conflicto negativo de competencia y el actual.

En consonancia con esta línea argumentativa, y con el principio de transparencia, es preciso hacer ver que este Juzgado es completamente respetuoso de las decisiones adoptadas por el máximo órgano de cierre en materia civil. No obstante, se observa que sobre este asunto se presentan marcadas diferencias factuales que posibilitan la proposición de un conflicto de competencia. Sin que por ello pueda inferirse que el Despacho está obrando en contravía de las directrices de unificación dispuestas por la Sala de Casación Civil, en tanto que, como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, el caso bajo análisis cuenta con unos matices fácticos diferentes que estructuran una *disanalogía* de cara al supuesto fáctico resuelto en auto **AC140-2020**.

**5. Conclusión.** Como se puede concluir de lo acotado hasta ahora, en esta oportunidad se presenta un evento de *disanalogía* respecto de las directrices jurisprudenciales esbozadas en auto **AC140-2020**. Por ello, ante la concurrencia de las circunstancias especiales atrás aludidas, es necesario para este Juzgado que se dirima el presente conflicto de competencia ante la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE**  
**ALVARO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ**

6

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

---

<sup>3</sup> Cfr. Ídem.

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín  
Procedimiento: Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica  
Radicado: 05001310301920210027600  
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P  
Demandado: Manuel Antonio Álvarez Caballero y otro.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**864e755980e8a71c5f735901e1d9610a54cd93d16ceaf67ca772544740bcf42c**

Documento generado en 04/10/2021 02:37:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**